BOLETIN  OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. — En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 «. Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 2).

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

REAL ORDEN

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Santana contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Sandianes:

Resultando que convocadas las elecciones para el dia 8 de Noviembre último, se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, apareciendo se han publicado las listas de electores y designados locales para la votación; y celebrándose en 1.° de Noviembre la Junta municipal del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de interventores, en cuya acta aparece que no se formuló protesta alguna:

Resultando que verificada la votación el dia señalado, previa la constitución de las Mesas en los Colegios electorales, aparece de las actas de dicha votación, que no se ha formulado protesta alguna; teniendo lugar la Junta de escrutinio el 12 del mismo mes de Noviembre, para la proclamación de Concejales elegidos, ante la cual tampoco se formuló protesta, publicándose el resultado sin que se haya presentado reclamación alguna, durante el trascurso de los ocho dias que marca la Ley:

Resultando que V. S. en oficio fecha 26 de Noviembre último, que dirige al Alcalde de Sandianes, reproduce otro de esa Comisión provincial, manifestando, que D. Lucas Santana y otros dirigieron instancia á dicha Comisión, reclamando contra la validez de las elecciones del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que no se fijarán al público las listas definitivas á que alude el art. 7.° del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; que no se anunciaron los locales donde habian de constituirse las Mesas electorales, ni el número de Concejales que correspondía votar en cada Distrito; que no se ha movido el Cuerpo electoral y que el escrutinio aparece haber sido hecho por una misma Junta para los dos Distritos:

Resultando que el Concejal electo D. Bernardo Casares, y cuatro señores más, también Concejales, elevan, con fecha 1.° de Diciembre, un escrito á esa Comisión provincial, manifestando, que las listas á que se refiere el art. 7.° del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, se han expuesto al público así como también se han publicado los locales donde habia de celebrarse la elección y el número de Concejales que correspondía elegir, lo cual resulta probado en el expediente electoral, y porque no constando este municipio más que de un distrito y dos secciones, se hizo el escrutinio general el dia 12 del citado mes de Noviembre, bajo la presidencia del Alcalde, los cuatro interventores de la primera sección, y uno nombrado por la Mesa de la segunda, como previene por fiallar en concordancia los artículos 38 y 43 del citado Real decreto de 6 de Noviembre de 1890; por todo lo que suplican, sean aprobadas las mencionadas elecciones.

Resultando que esa Comisión provincial, en 7 de Diciembre último, acordó aprobar las elecciones del repetido Ayuntamiento de Sandianes, fundándose en que los reclamantes no justifican con ninguna prueba los hechos en que fundan su protesta por lo que carecen de prueba las afirmaciones, las cuales aparecen desvirtuadas por las resultancias del expediente:

Resultando que con fecha 7 de Enero corriente, eleva instancia ante este Ministerio D. Lucas Santana, suplicando la nulidad de las elecciones referidas, en cuya instancia da por reproducidas las razones de nulidad que expuso en el escrito de protesta:

Considerando justificado el acuerdo de esa Comisión provincial por las razones que en el mismo se expresan y que éstas no se desvirtuan en el recurso de alzada interpuesto por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Sandianes el dia 8 de Noviembre de 1903.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de las corporaciones y reclamantes interesados.

Orense 22 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente y recurso de alzada de D. Manuel Pérez Opazo, contra acuerdo de esa Comisión provincial, declarando válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Villar de Santos el 8 de Noviembre último:

Resultando que convocadas las elecciones para el dia 8 de Noviembre de 1903, se procedió á la práctica de las operaciones prévias á las mismas, apareciendo que se han publicado las listas de electores y designación de locales para la votación, y celebrándose en 1.° del mismo mes de Noviembre la Junta municipal del Censo para proclamación de candidatos y designación de interventores, apareciendo en el acta que no se formuló protesta alguna:

Resultando que verificada la votación el dia señalado, previa la constitución de las Mesas de la Sección única aparece en el acta de dicha votación que no se ha formulado protesta alguna; teniendo lugar la Junta de escrutinio el 12 de Noviembre último para la proclamación de candidatos elegidos y ante la cual no se formuló protesta alguna, publicándose el resultado no habiendo hecho reclamación alguna durante los ocho días que estuvo expuesto al público:

Resultando que ante esa Comisión provincial en 14 de Noviembre de 1903, varios vecinos y electores de Villar de Santos, elevan escrito suplicando se declarasen nulas dichas elecciones, fundándose en que no se han expuesto al público las listas definitivas de electores, que no se han convocado á los ex-Alcaldes D. Francisco Losada Casares y D. Ambrosio Gómez Casiro, que no se publicaron los adictos anunciando los locales de los Colegios, que no se publicó el número de Concejales que correspondia elegir, que no se ha movido el cuerpo electoral, que no se expuso al público el resultado de la votación, que el escrutinio no se verificó en la Casa Consistorial, no pudiendo formular reclamaciones los electores y que la lista de Concejales elegidos tampoco se expuso al público, desconociendo por tanto la capacidad de cada uno:

Resultando que la Comisión provincial el 10 de Diciembre último, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en Villar de Santos el 8 de Noviembre último, fundándose en que los reclamantes no expusieron las protestas en tiempo oportuno, sin que á los hechos alegados hayan unido prueba alguna, los cuales están en completa contradicción con lo que aparece del expediente, verdadero documento público con fuerza probativa.

Resultando que con fecha 28 de Diciembre último, D. Manuel Perez Opazo, recurre ante este Ministerio del anterior acuerdo, suplicando se declaren nulas las referidas elecciones municipales de Villar de Santos, manifestando que reproducen los efectos de nulidad de dicha elección, que constan en el escrito de protesta:

Considerando justificado el acuerdo de esa Comisión provincial, por las razones que en el mismo se consignan y que estas no se disvirtúan en el recurso interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Pérez Opazo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial fecha 28 de Diciembre último y declarar válidas las elecciones verificadas el dia 8 de Noviembre de 1903 en el Ayuntamiento de Villar de Santos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Corporaciones y reclamantes interesados.

Orense 22 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado del Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, de la Guerra, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en Audiencia pública al Excmo. Sr. Conde de Rodolfo Welsersheimb, quien, pre-

viamente anunciado por el primer Introductor de Embajadores, Excelentísimo Sr. Marqués de Zarco, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador de S. M. Imperial y Real Apostólica en esta Corte.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció en francés el siguiente discurso:

«Señor: Tengo la honra de poner en manos de V. M. las Cartas que me acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría, cerca de V. M.

Al llamarme á desempeñar esta alta misión mi Augusto Soberano, ha tenido á bien encargarme de ser cerca de V. M. intérprete de sus sentimientos de sincera amistad, así como del profundo y simpático interés que profesa á España.

S. M. me ha ordenado que consagre todos mis cuidados á la conservación y al desarrollo de los íntimos lazos que unen á nuestros dos países, y cuyo valor lo aumenta el estrecho parentesco entre ambas Dinastías.

Revestido de tan noble misión, seré feliz consagrándole todos mis esfuerzos, en la esperanza de hallar para su mejor éxito el benévolo concurso del Gobierno Real y la confianza personal de V. M.

Señor: Ruego á V. M., al mismo tiempo, que tenga á bien permitir ponga en sus Manos las Cartas Recredenciales de mi predecesor.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señor Embajador: Me es muy grato escuchar las seguridades de la sincera amistad hacia Mi persona y del profundo y simpático interés hacia España que S. M. Imperial y Real Apostólica ha encargado á V. E. me expresara, al poner en mis manos las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría, en esta Corte, y las que ponen término á la misión del Sr. Conde de Dubsky.

La conservación y acrecentamiento de las cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestros dos pueblos, y á cuya intimidad tanto contribuyen los lazos de parentesco entre ambas Dinastías, hallarán, sin duda, en las altas dotes de V. E. auxiliar eficacísimo; y en tan noble empresa no habrá de faltarle, ciertamente, Mi personal benevolencia y la correspondencia leal de Mi Gobierno. Al expresarlo así á V. E., hago votos sinceros por la ventura personal de S. M. el Emperador y Rey, por la de la Real Familia Imperial y por la prosperidad de sus Estados.»

Terminada esta audiencia, é inbitado por S. M. el Rey, pasó el Sr. Embajador á las habitaciones de S. M. la Reina Doña María Cristina y á la de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Príncipes de Asturias, con objeto de cumplimentar á dichas Augustas Personas; y se retiró, habiéndosele tributado, tanto á la ida á Palacio, como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Coin, termine en Málaga.

Art. 2.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de los terrenos de dominio público y del Estado, así como también se conceden á esta vía los beneficios que se determinan en los artículos 31 de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en sus concordantes del Reglamento dictado para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Art. 3.° Este ferrocarril no disfrutará de ninguna subvención ni auxilio por parte del Estado.

Art. 4.° La ejecución de las obras dará principio al año de la fecha de la concesión, con arreglo el proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, salvo las modificaciones que el mismo introduzca, y deberán terminarse á los cinco años de su principio.

Art. 5.° El Ministro de Agricultura y Obras públicas fijará en el pliego de condiciones particulares las demás cláusulas y requisitos que para la práctica de la concesión exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Cozar, provincia de Ciudad Real, enlace con la de Navas de San Juan á la de Albacete á Jaén, provincia de Jaén, en las inmediaciones de Santisteban del Puerto.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado, con las condiciones siguientes:

El trazado de esta carretera obedecerá principalmente á la condición de seguir en todo lo posible la dirección de los caminos rurales existentes con las rectificaciones y ensanches indispensables, con la latitud de cinco metros.

El radio de las curvas se reducirá hasta seis; la inclinación de las rasantes podrá llegar hasta nueve por ciento como máximum, y se proscribirá en la ejecución de la obra todo material de lujo; el firme estará formado una sola capa de quince centímetros de espesor, debidamente recebado y consolidado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 16.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada per Simona Crespo, en solicitud de que se indulte á su hijo Teodoro Novales Crespo del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que le fué impuesta por la Audiencia de Bilbao en causa por homicidio, ó que se le conmute por destierro:

Considerando el acto meritorio llevado á cabo por el penado, que, con riesgo de su vida, salvó la del Ayudante del penal, al cual trataba de asesinar un recluso

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, impuesta á Teodoro Novales Crespo en la causa de que se ha hecho mérito

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministo de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por don Manuel Domenech en solicitud de que se indulte á Pedro Cuesta Cantoro de la pena de un año ocho meses y veintiún días de presidio correccional á que por delito de estafa fué condenado por la Audiencia de Valencia:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito y que el penado, antes del juicio oral satisfizo y garantizó la deuda.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Pedro Cuesta Cantero del resto de la pena de un año ocho meses y veintiún días de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al convertir el Real decreto de 21 de Octubre de 1901, en su art. 4.°, el turno reglamentario de traslación por premio en riguroso turno de antigüedad, limitó el derecho de los aspirantes, excluyendo á los Notarios que no fueran excedentes, y prohibiendo el ascenso á las Notarías vacantes de primera y segunda categoría á los que hubiesen cumplido la edad de cincuenta y cinco y sesenta años, respectivamente, fijando también este último límite para el turno de concurso en los términos que expresa el art. 5.° del mismo Real decreto.

Todas estas limitaciones, que han sido objeto de reiteradas reclamaciones y protestas, afectando á un turno de provisión de Notarías que ha venido á sustituir al de traslación para premiar servicios, no tiene sólida justificación, pues la excedencia es una cualidad puramente accidental y externa, que antes ha servido para ampliar que para restringir los concursos á Notarías vacantes; y por lo que hace á la edad, con los años aumentan los servicios, los cuales, aun no siendo extraordinarios, cuando se prestan por largo espacio de tiempo sin nota desfavorable, constituyen por sí solas un mérito evidente que reclama proporcionada recompensa.

Fundándose en la supresión del expresado turno de traslación por premio, se ha pretendido también por algunos Notarios que se aclare y suavice, mediante condiciones equitativas, la disposición primera transitoria del Real decreto de 26 de Febrero último, que impide de modo absoluto á los Notarios que adquieran las nuevas categorías que el Decreto establece el concurrir con los que anteriormente las tenían adquiridas,

Abona, en efecto, la indicada pretensión, no sólo lo reducido de los turnos de provisión de Notarías, sino la jurisprudencia establecida para casos análogos, recientemente confirmada por el Real decreto de 26 de Noviembre último, donde se consagra el principio de estimar consolidades, medianre el transcurso del tiempo, las mejoras de categorías que, por virtud del mismo Real decreto, adquieren los Registradores de la propiedad.

Fundado en las anterioree consideraciones, y de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los Notarios, sean ó no excedentes, podrán solicitar y obtener las Notarías vacantes que anuncien como comprendidas en el turno de antigüedad establecido en el art 4.° del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y, reuniendo las demás circunstancias reglamentarias podrán ascender á las vacantes de primera y segunda categoría, aunque hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco y sesenta años respectivamente.

2.° Podrán también dichos funcionarios solicitar y obtener las Notarías que se anuncien en el turno segundo, conforme á los arts. 35 del Reglamento notaaial y 5.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881, aunque hayan cumplido la edad de sesenta años.

3.° Los Notarios actuales que hubieran adquirido las nuevas categorías establecidas en el art. 3.° del Real decreto de 26 de Febrero último, no podrán utilizarlas en el turno á que se refiere el artículo anterior, en concurrencia con otros Notarios que las hubieren adquirido con anterioridad, á menos que aquellos llevasen cuatro, ocho ó doce años respectivamente en el disfrute de las antiguas categorías de segunda, tercera ó cuarta clase.

4.° Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable en los concursos á las Notarías vacantes cuya provisión se anuncie con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 14.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por la Junta provincial de Instrucción pública de Baleares, respecto á la vacunación de los niños que asistan á las Escuelas privadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

Que todos los niños que asistan á las Escuelas privadas, justifiquen haber sido vacunados ó revacunados, según los casos. Dicha justificación se hará al Director del Establecimiento, que conservará en su poder los documentos que lo acrediten, ó bien una diligencia extendida por él mismo cuando le conste haberse practicado. Los Inspectores de primera enseñanza y los Delegados de la Autoridad podrán revisar dichos documentos, y en caso de que se hayan infringido las disposiciones dictadas por las Autoridades competentes, podrán solicitar del Alcalde la clausura del Colegio, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 1.° de Septiembre de 1902, dando cuenta á este Ministerio de los Alcaldes que no atiendan su reclamación.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 6 de Noviembre de 1903 estableciendo las salas de espera y de estudio en los Institutos de segunda enseñanza ha presentado en ejecución ciertas dificultades, nacidas de la carencia de locales adecuados en unos sitios, y de falta de personal en otros que se preste á desempeñar este servicio por lo insuficiente de su retribución, dado el carácter voluntario de las inscripciones.

Por estos motivos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado acordar que se suspenda la ejecución del Real decreto de 6 de Noviembre de 1903 en aquellos Institutos donde no sea posible ejecutarlo por falta de locales, y en aquellos otros donde no llegue á ciento el número de inscripciones verificadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos de Canarias y Toledo las plazas de Profesor numerario de Gimnasia, con la retribución de 1.000 pesetas anuales, y desiertas en concurso de traslación entre numerarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se provean en propiedad por concurso libre, entre Profesores de Gimnasia, en cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 15 de Junio último, dictada en aplicación del art. 17 del Real decreto de 8 de Mayo de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 12.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento de un precepto legislativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Geografía económico-industrial universal de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, á don Ricardo Bartolomé y Mas, que desempeña en el mismo Establecimiento la Cátedra de Teología industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. En consonancia con lo prevenido en el apartado 2.° de la Real orden de 29 de Enero de 1903, y á fin de evitar que en lo sucesivo los servicios de sustitución en Cátedras de los Profesores auxiliares de estudios de Comercio se engloben en las hojas correspondientes, en términos de que no aparezcan con la debida claridad para conocer con exactitud los prestados en cada asignatura, según determina el art. 4.° del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° El tiempo de esplicación se consignará en las hojas de servicios, especificando por asignaturas, dentro de cada curso, la fecha en que el Profesor auxiliar se encargó de la Cátedra y el día en que cesó, así como también la causa que motivó la falta del Catedrático numerario.

2.° Al final de las hojas se hará un resumen por asignaturas, del tiempo total de explicación que resulte en cada una.

3.° Siempre que un Profesor auxiliar ó un ayudante se encargue de Cátedra, recibirá del Director del Establecimiento el correspondiente oficio ordenándolo así, y consignando en el mismo la causa que lo motiva.

De igual manera se procederá a cesar en el desempeño de la clase.

4.° En la Secretaría del Establecimiento presentarán los interesados los justificantes de los servicios que aleguen, no pudiendo en modo alguno computarse los que carezcan del oportuno documento que los compruebe.

5.° Los Directores y Secretarios de los Establecimientos observarán con todo rigor el precepto anterior y serán responsables de las faltas que se noten en los datos de cuya exactitud certifiquen.

6.° Para cada concurso se formulará siempre instancia separada con la correspondiente hoja de servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de lo preceptuado en las Leyes de Presupuestos de 1835 y de 1892;

S. M. el Rey (Q. G. G.) ha resuelto jubilar, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Cándido Emperador y Félez, del cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Derecho que en la actualidad desempeña en la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada «Estudios sobre la Historia del Derecho español», por D. Eduardo de Hinojosa;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo al Real decreto de 1.° de Junio de 1900, se adquieran ciento cincuenta ejemplares de la referida obra, al precio de cinco pesetas cada uno, con cargo al capítulo XVI, artículo único, concepto 37 del Presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 16.)

Subsecretaría

Primera enseñanza y Escuelas Normales

Circular

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Para cumplir lo preceptuado en el art. 2.° del Real decreto de esta fecha:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Los Maestros que hoy disfrutan menor dotación de 500 pesetas como sueldo asignado á sus Escuelas, y estén desempeñándolas actualmente, deberán percibir desde el 1.° del corriente los haberes mensuales que les correspondan con arreglo á dicha dotación de 500 pesetas, que será en lo sucesivo el sueldo menor para las Escuelas de primera enseñanza.

2.° A fin de evitar dificultades en el percibo de los haberes antedichos, se faculta á las respectivas Juntas locales de primera enseñanza para que extiendan la correspondiente diligencia en los títulos administrativos que posean los Maestros interesados, con arreglo al siguiente modelo:

D... Presidente de la Junta local de primera enseñanza de...

Certifico: Que el Maestro ó Maestra de la Escuela pública de... ha desempeñado sin interrupción el expresado cargo hasta el día 31 de Diciembre de 1903, percibiendo la cantidad de..., que correspondían á la dotación de su Escuela, y que continua desempeñándola desde el 1.° de Enero del corriente año con el haber de 500 pesetas, que deberá percibir en lo sucesivo, á contar desde dicha fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 8 de Enero de 1904 y Real orden de la misma fecha. Y á fin de que esta diligencia pueda servir al interesado como cese en el percibo de su anterior sueldo y toma de posesión del que hoy le está asignado, expido la presente en...

3.° Los nombramientos que por efecto de los concursos únicos pendientes de resolución hayan de hacerse, se extenderán con la dotación anual de 500 pesetas, si bien los Maestros nombrados no tendrán derecho al percibo de aquella hasta el día que se posesionen de sus cargos.

4.° Extendida la diligencia de toma de posesión en los títulos de los Maestros que hoy se hallen al frente de sus Escuelas y reintegrado el título con una póliza de 2 pesetas, el Maestro deberá remitir dos copias literales de aquél, extendidas en papel correspondiente, á la Junta provincial de Instrucción pública, á fin de que sean entregadas al Habilitado del partido judicial, y pueda ordenarle que incluya en nómina los nuevos haberes del Maestro que no podrán ser acreditados sin este requisito.

5.° La asignación de material para las Escuelas cuya dotación se aumenta á 500 pesetas, será desde este año la sexta parte de este sueldo, y conforme á su importe se modificarán los presupuestos formulados por los Maestros.

6.° Quedan suprimidas las subvenciones concedidas á las Escuelas públicas incompletas, á las de ambos sexos y de temporada, que han venido otorgándose para mejorar los sueldos de los Maestros que las desempeñan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta núm. 10.)

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real

orden de 9 de Agosto de 1887, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos.	0'25
Cebada de 4 kilogramos.	0'54
Centeno de idem idem.	0'69
Maiz de idem idem.	0'84
Paja de idem idem.	0 60
Yerba seca de 12 idem.	1'65
Aceite de Oliva, litro.	1'14
Carbón vegetal, kilogramo.	0'10
Leña idem.	0'07

Orense 21 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

AYUNTAMIENTOS

Coles

Esta Corporación, en sesión del dia 10 del actual, acordó dar cumplimiento á lo que dispone el cap. 3.º de la ley municipal vigente, determinando el número de secciones en que ha de dividirse el distrito, para la organización de la Junta municipal, designando á cada una de dichas secciones el número de vocales que le corresponden, en la forma siguiente:

Primera sección.—Coles, un vocal.

Segunda sección.—Rivela, un vocal.

Tercera sección.—Gustey, dos vocales.

Cuarta sección.—Cambeo, un vocal.

Quinta sección.—Alban, dos vocales.

Sexta sección.—Barra, dos vocales.

Séptima sección.—San Eusebio, dos vocales.

Octava sección.—Melias, dos vocales.

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina el art. 67 de la citada ley.

Coles 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Varela.

Bande

Este Ayuntamiento cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir el distrito en cinco secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados para componer la Junta municipal que ha de regir en el corriente año, en esta forma:

Primera sección.=Parroquia de Bande, cuatro vocales.

Segunda idem.=Idem de Calvos y Corbelle, dos idem.

Tercera idem.=Idem de Cadones, Santa Comba y Baños, tres idem.

Cuarta idem.=Idem de Nigueiroá, Garabelos y Rivero, dos idem.

Quinta idem.=Idem de Carpazás, Güin y Villar, dos idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Bande 17 de Enero de 1904.=El Alcalde, Genaro Gándara.

JUZGADOS

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que para pago de la cantidad de dos mil quinientas setenta pesetas diecinueve céntimos é intereses que don Joaquin Teixeira Rivera, de esta villa, es en deber á don Juan Bautista Cerqueiro, vecino de Vigo, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una finca á prado y monte, sita en los términos de Corzos, en cabida superficial mil setecientos veinte metros cuadrados; limita Norte herederos de Juan Valeiras, Este y Oeste monte y labradío de Ramón Crespo y Sur carretera de Orense á Pontevedra; en esta finca existe un edificio de planta baja construído de piedra, madera de pino y ladrillo, el que mide una área de ciento ochenta y siete metros cuadrados destinado á fábrica de molinos harineros, con motor Otto de Grosley: tasada en mil quinientas pesetas.	1.500
2.ª Una máquina de motor á gas Otto de Grosley, con sus accesorios correspondientes gasómetros, purificadores, generadores y caldera de vapor, todo en regular estado de conservación, á los purificadores le faltan dos puertas metálicas: tasada en siete mil quinientas pesetas.	7 500
3.ª Una trasmision de nueve metros cincuenta centímetros de largo, por ocho centímetros de diámetro, compuestas de dos poleas, loca y fija, con dos juegos de engranes para dar movimiento á dos ruedas harineras: tasada en doscientas pesetas.	200
4.ª Dos plataformas de hierro colado para asiento de las piedras harineras: tasadas en ciento veinte y cinco pesetas.	125
5.ª Una piedra harinera del país, colocada en condiciones de funcionar con su tolda correspondiente; y de la otra piedra que no existe, hay los accesorios para su colocación que vienen á ser trece piezas metálicas: tasada en ciento cincuenta pesetas	150
6.ª Una grua montada en madera de pino, en buen estado: tasada en veinte pesetas.	20
7.ª Una caja de madera de pino que debia encerrar la piedra que falta: tasada en cinco pesetas.	5
8.ª Una máquina limpiadora de cereales, sistema A. Millot, en buen estado de conservacion: tasada en seiscientas pesetas.	600
9.ª Una trasmision de cuatro metros de largo: tasada en cien pesetas.	100
10. Una elevadora con su correa de tela para llevar los granos á la limpiadora, en buen estado de conservación: tasada en treinta pesetas.	30
11. Una rosca espiral de hierro, de dos metros cuarenta y cinco centímetros de largo, para la conducción de harinas: tasada en veinticinco pesetas.	25
12. Dos poleas de hierro fundido, de cincuenta y treinta centímetros de largo, cada una: tasadas en diez pesetas.	10
13. Una cañería de plomo que, partiendo del depósito de agua, termina en los purificadores: tasada en cinco pesetas.	5
14. Una mesa de pino: tasada en dos pesetas.	2
15. Dos cajones de pino para recoger la harina: tasados en dos pesetas.	2
16. Una arca de madera de pino, porte como tres fanegas: tasada en cinco pesetas.	5
17. Un depósito pequeño de zinc para contener aceite: tasado en cuatro pesetas.	4
18. Una pala de hierro, dos atizadores, tres llaves de tuercas, dos pesas del gasómetro, una barra de hierro, doce muelles de alambre y uno de hierro, del motor y tres llaves de tuercas de menor tamaño: tasados en cien pesetas	100
19. Un tocador de hierro para hacer caer el grano de la tolva: tasado en dos pesetas.	2
20. Un cajón con vasos de zinc correspondientes á la elevadora: tasado en diez pesetas.	10
21. Un atizador de la máquina, de dos metros de largo: tasado en dos pesetas.	2
22. Una escala de madera de pino, de tres metros cincuenta centímetros de largo: tasada en dos pesetas.	2
Total diez mil trescientas noventa y nueve pesetas.	10.399

Las personas que quieran hacer posturas á la finca, máquina y enseres descritos, podrán concurrir á esta Audiencia el dia veinte del entrante Febrero y hora de diez de su mañana que se rematará á favor del más ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado en tasa; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del de la tasación; que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la aludida finca y que ésta se halla gravada con una hipoteca constituída á favor de don Pedro Martínez Casal, de la ciudad de Pontevedra, en diecinueve de Septiembre de mil novecientos, en garantía de un préstamo de quince mil pesetas según escritura de tres de Mayo de dicho año, otorgada ante el Notario de dicha ciudad don Valentin García Escudero.

Carballino trece de Enero de mil novecientos cuatro.—Gerardo Pardo.—De orden de su señoría, Isaác Espinosa.

Imp. La Editorial